



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-A-008/2023.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE APERSONADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**VISTOS** los autos del recurso de apelación TEEP-A-008/2023, interpuesto por Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la resolución de once de septiembre, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/ORD/PAN/036/2023, mediante la cual se desechó su escrito de queja por no advertirse violaciones a la normativa electoral.

**RESULTANDO:**

**I. Glosario<sup>2</sup>:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

<sup>1</sup> En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa

<sup>2</sup> Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor, accionante, apelante, parte actora, partido actor:</b>                                    | Partido Acción Nacional a través de su representante suplente, Jorge Jiménez Calderón.                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Autoridad responsable, comisión, comisión responsable:</b>                                       | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:</b>                                             | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>Constitución local, Constitución del Estado:</b>                                                 | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:</b>            | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>IEE, Instituto Electoral, OPLE:</b>                                                              | Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Partido político:</b>                                                                            | Partido Acción Nacional.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Resolución impugnada, acto impugnado:</b>                                                        | Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desecha la denuncia presentada por el C. Jorge Jiménez Calderón, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador SE/POS/PAN/036/2023. |
| <b>Sala Superior:</b>                                                                               | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo jurisdiccional, Órgano jurisdicente:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

**II. Antecedentes<sup>3</sup>:**

**Procedimiento Ordinario Sancionador.**

**1. Presentación de la denuncia.** El seis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja del actor, en contra de José Antonio López Ruiz, Diputado local, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

<sup>3</sup>Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, mediante acuerdo de diez siguiente, se tuvo por recibida y se formó el expediente identificado con la clave SE/ORD/PAN/036/2023.

**2. Diligencias realizadas por el Instituto.** En la misma fecha se solicitó al Secretario Ejecutivo del IEE el ejercicio de la fe pública por personal competente a efecto de realizar la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el ahora actor como prueba.

En atención a lo anterior, el doce de julio, se levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-076/2023, mediante la cual se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos materia de la queja.

**3. Resolución impugnada.** El once de septiembre, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador por actualizarse los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Misma que según refiere el actor y la propia autoridad responsable, le fue notificada el trece siguiente.

**Recurso de Apelación.**

**4. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, la parte actora presentó recurso de apelación ante el IEE.

**5. Remisión a este Tribunal.** El veinticinco de septiembre a las quince horas con diez minutos se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-1051/2023, signado por la Consejera Presidenta del CG del IEE, mediante el cual remitió el recurso que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado y diversa documentación.

**6. Integración y turno.** El veintiocho de septiembre siguiente la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-A-008/2023, conforme al libro de gobierno y lo turnó a la ponencia a cargo de la

Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

**7. Radicación.** El tres de octubre; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

**8. Cierre de instrucción.** El doce de octubre, la Magistrada ponente, tuvo por admitido el presente asunto, cerró instrucción, y solicitó se convocara a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución emitida por la comisión responsable, en la que determinó desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/POS/PAN/036/2023, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE; supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPEEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

Una vez analizados los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

Por otra parte, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***<sup>4</sup> y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



<sup>5</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".<sup>6</sup>**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000<sup>7</sup>**, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

### **TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.**

Este Tribunal estima innecesario transcribir el o los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN**

<sup>6</sup> Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



<sup>7</sup> Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS<sup>8</sup>.**

En ese sentido, **la parte actora** se adolece del *“indebido desechamiento de su denuncia, lo cual a su juicio vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza por la valoración preliminar del contenido probatorio de la demanda”*.

Por su parte, la **autoridad responsable** sostiene la legalidad del acto impugnado, pues manifiesta que fue dictado en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del CIPEEP, por la evidente inexistencia de una violación a la normativa electoral, conforme lo establece la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, por lo que menciona que únicamente realizó un análisis para identificar si se reúnen los elementos necesarios para demostrar, aún de forma indiciaria, la existencia de una violación en materia de propaganda político electoral, cuando estos repercutan en materia electoral.

La **pretensión** de la parte actora es que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se continúe con la investigación, materia del Procedimiento Ordinario Sancionador, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno se emita una resolución de fondo del asunto planteado.

En conclusión, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable mediante la que desechó el Procedimiento Ordinario Sancionador promovido por la ahora parte actora, se encuentra o no apegada a derecho.

**CUARTO. MATERIAL PROBATORIO.**

---

<sup>8</sup> Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por el promovente y la documentación remitida por la autoridad responsable, que obra en el expediente en estudio:

**Pruebas ofrecidas por la parte actora:**

1. **Instrumental de actuaciones.** - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

**Pruebas aportadas por la autoridad responsable:**

3. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la totalidad de las constancias que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave SE/POS/PAN/036/2023, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, en setenta y seis fojas.

**Valoración Probatoria:**

Los documentos descritos en el numeral 3 se admiten y se les concede valor probatorio pleno al tratarse de **documentales públicas** al ser expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.<sup>9</sup>

Respecto a las identificadas como 1 y 2, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a

---

<sup>9</sup> Artículo 358, fracción I y 359, primer párrafo, del CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis del agravio materia del presente asunto.

*“Indebido desechamiento de su denuncia, lo cual a su juicio vulnera los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza por la valoración preliminar del contenido probatorio de la demanda”.*

**Marco normativo.**

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14 de ese ordenamiento, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte el diverso 17 de la Carta Magna establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404 y 406 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- En este caso, el procedimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
- La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Secretario Ejecutivo para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
- El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente al Secretario Ejecutivo para su análisis y determinar la admisión o desechamiento de la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, cuando **se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente** para conocer; **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**
- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, cuando se admita la queja o denuncia por el Secretario Ejecutivo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.**

**Caso concreto y decisión.**

De inicio, debe mencionarse que el ahora actor presentó ante el IEE un escrito de denuncia en contra de José Antonio López Ruíz, en su carácter de diputado local por la posible comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, el promovente refiere que la responsable al desechar su denuncia vulnera los principios exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza en cuanto a la indebida valoración del material probatorio para acreditar de manera preliminar la posible comisión de las conductas mencionadas.

De igual forma, refiere que la responsable analizó de manera indebida los elementos de cada infracción denunciada, en específico, el temporal, pues se limitó a manifestar que no se actualizaba ya que los actos denunciados se dieron mucho antes del inicio formal del proceso

electoral, perdiendo de vista que la jurisprudencia **12/2015**<sup>10</sup> ha establecido que la promoción personalizada puede desplegarse antes del inicio del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, refiere que de lo desahogado por el Instituto mediante acta de doce de julio, se desprende que los cinco enlaces electrónicos que ofreció direccionan a las páginas de las redes sociales denominadas Facebook e Instagram, en las que el denunciado es participe de dichas transmisiones dejando de aplicar el principio de exhaustividad al momento de emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña, así como uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016**<sup>11</sup>, de la Sala Superior, de rubro: "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA**

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”.

Dicho lo anterior, resulta importante traer a colación algunos de los argumentos vertidos por la comisión responsable en la resolución impugnada.

\*\*\*

“Bajo esa tesitura, del Acta Circunstanciada, respecto de los hechos suscitados se advierte lo siguiente:

1. Que del <https://www.facebook.com/ElObservadordelCentro/videos/7/51777819657397/> del minuto 06:06 al minuto 06:23, se trata de una publicación realizada en un perfil de Facebook denominado “El Observador del Centro”.

2. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: Esta semana tenemos en #LaMira al diputado Toño López Ruiz, quien entre muchas otras cosas nos dijo, “Si quiero ser presidente municipal”. “Aquí te dejamos la entrevista completa”.

3. De la entrevista no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto.<sup>12</sup>

4. Que del enlace electrónico: <https://www.facebook.com/AlcanceDiario/videos/1283340948938119> del minuto 14:14 al minuto 25:49. se trata de una publicación realizada en un perfil de Facebook denominado “El Observador del Centro”.

5. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: #DalePlay En #LosCríticos charlamos con Toño López Ruiz, coordinador del PT en el Congreso de Puebla, #CanastitaPoblana, la campaña #SITómateloAPecho y sus aspiraciones para 2024.

6. De la entrevista no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto.<sup>13</sup>

7. Que del enlace: <https://www.instagram.com/p/Cs1kU9wOha5/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==> se trata de una publicación realizada en un perfil de Instagram denominado “Soytonolopez”.

8. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: “Soytonolopez. Esta mañana iniciamos entrega de productos lácteos en la SNTE acompañado de mi querida @lizsanchezsm, secretaria de bienestar y @juliomiguelhg, secretario de gobernación. Seguimos #trabajandoPorPuebla.

9. De la publicación no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto.<sup>14</sup>

10. Que del enlace: <https://www.instagram.com/reel/Cs2aukBMH9i/?igshid=MzRIODBiNWFIZA==> se trata de una publicación realizada en un perfil de Instagram denominado “Soytonolopez”.

11. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: “Hoy la secretaria de Bienestar @lizsanchezsm, y el secretario de gobierno @juliomiguelhg, me invitaron a la entrega de productos lácteos. Un



<sup>12</sup> El resaltado es propio.

<sup>13</sup> El resaltado es propio.

<sup>14</sup> El resaltado es propio.

programa enorme y efectivo que ayuda a muchas familias poblanas. Siempre agradecido. #Puebla" #ToñoLopez ##TrabajandoporPuebla #4T

**12. De la publicación no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto<sup>15</sup>.**

13. Que del enlace: <https://www.instagram.com/reel/Cs34d/H4MykU?igshid=MzRIODBINWFIZA==> se trata de una publicación realizada en un perfil de Instagram denominado "Soytonlopez".

14. Que de la publicación se advierte el siguiente texto: "Entrega de productos lácteos para el bienestar de las familias poblanas. Gracias @icarlos valerio e @imagen \_puebla".

**15. De la publicación no se advierten manifestaciones de apoyo a alguna opción política o de llamamiento al voto.<sup>16</sup>**

Acorde a lo anterior, se realiza un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

**1) Personal: Se colma<sup>17</sup>,** pues de los videos se advierte su nombre, voz o cargo, por lo que se puede corroborar de manera fehaciente su identidad dentro de dicha publicación.

**2) Objetivo: No se colma<sup>18</sup>,** toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de la propaganda denunciada y el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su gestión o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral

**3) Temporal: No se colma<sup>19</sup>,** debido a que la publicación fue difundida antes del inicio de un Proceso Electoral, pero no se advierte, aun de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que la propaganda denunciada fue vista presuntamente con fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

De este modo, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).** En tal sentido, se precisa lo siguiente:

**1) Personal. No se colma<sup>20</sup>** ya que el denunciada a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.

<sup>15</sup> El resaltado es propio.

<sup>16</sup> El resaltado es propio.

<sup>17</sup> El resaltado es propio.

<sup>18</sup> El resaltado es propio.

<sup>19</sup> El resaltado es propio.

<sup>20</sup> El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**2) Temporal. No se colma<sup>21</sup>,** debido a que las publicaciones fueron difundidas antes del inicio de un Proceso Electoral, pero no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ya que la propaganda denunciada fue vista presuntamente con fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

**3) Subjetivo. No se colma<sup>22</sup>,** de acuerdo a lo siguiente:

- a. No se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- b. La publicación trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valorada en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral.

Es por esta razón que el nombre y la imagen del denunciado en la propaganda denunciada no es automáticamente un hecho que muestre que los hechos se utilizarán para hacer actos anticipados de precampaña o campaña directa<sup>23</sup> y en su caso una vulneración a la normativa electoral. Para una mayor exégesis, se considera que existe una violación en materia de propaganda político electoral, en este caso para generar actos anticipados de precampaña o campaña, cuando estos afecten la contienda, la cual es consecuencia de un Proceso Electoral, mismo que como se ha mencionado en el punto considerativo segundo, es hecho público y notorio que no se ha instaurado o incluso no puede llegar a considerarse como próximo, sino incluso lejano. Por ende, los actos o hechos denunciados no repercuten en la materia electoral, incluso de forma indiciaria. En el tenor apuntado, se colige, que derivado de no advertir elementos que de forma indubitable puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del código comicial local y 43 fracción IV del reglamento de queja.<sup>24</sup>

**SEGUNDO.** Al advertirse elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> El resaltado es propio.

<sup>22</sup> El resaltado es propio.

<sup>23</sup> SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.



<sup>24</sup> El resaltado es propio.

<sup>25</sup> El resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable analizó cada uno de los elementos necesarios para actualizar las conductas denunciadas con base en las pruebas aportadas por la parte actora, con la finalidad de determinar si se configuraba o no la conducta denunciada, situación que en todo caso corresponde a este Tribunal en el procesal oportuno.

En razón de ello, se desprende que la autoridad expuso juicios de valor, para determinar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral y que, en consecuencia, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, resultando procedente el desechamiento de plano.

Así, a juicio de este Tribunal, la responsable actúo de forma errónea, en virtud de que no realizó un análisis preliminar de la queja presentada, sino que fue a través de “inferencias subjetivas” en los que determinó su desechamiento, **sin que la improcedencia derive -de acuerdo con los razonamientos del IEE- del escrito y las pruebas que, en su caso, obran en el expediente.**

**Ello, pues en los casos en los que es evidente que los hechos no constituyen una infracción electoral, no es necesario vertir argumentos a profundidad, como en el caso concreto aconteció, pues la responsable, realizó un análisis exhaustivo y una serie de juicios de valor, a partir de la ponderación de elementos que rodean la conducta denunciada.<sup>26</sup>**

Lo anterior tiene que ver con el estudio de fondo del asunto planteado, por lo que haberla realizado en el modo que se hizo, es un exceso de facultades o competencias que genera el efecto jurídico de calificarlo como contraria a derecho, pues es competencia de este organismo jurisdiccional pronunciarse sobre la actualización o no de la

<sup>26</sup> Criterio retomado y sostenido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-042/2018 y confirmada por la Sala Regional CDMX en el diverso SCM-JDC-0798/2018.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

vulneración a la normativa electoral, a través de la resolución que en el momento procesal oportuno deba realizar.

Robustece lo anterior las jurisprudencias **20/2009<sup>27</sup>** y **18/2019<sup>28</sup>**, ambas emitidas por la Sala Superior, de rubros siguientes: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”*** y ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”***.

Por otra parte, este Tribunal sin prejuzgar sobre el fondo del procedimiento ordinario sancionador, considera que asiste la razón al actor respecto a que, no es necesario el inicio formal del proceso electoral para -en su caso- poder acreditarse por la autoridad competente el elemento temporal de las conductas denunciadas, ello, pues en efecto la Sala Superior ha establecido que para el análisis de este elemento se debe atender a dos subelementos contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.<sup>29</sup>

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia **12/2015** de rubro: ***“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”***, en la cual se ha precisado que dicha infracción puede suscitarse dentro o fuera de proceso electoral.

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.



<sup>29</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.



De igual forma, en la Tesis **XXVI/2012** de la Sala Superior de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*** se establece que los actos anticipados de precampaña pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, **incluso antes del inicio del proceso electoral**, por lo que la denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, deviene **FUNDADO** el agravio en estudio, toda vez que, la comisión responsable desechó la queja interpuesta por el partido actor con base en razonamientos de fondo, vulnerando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica de la parte actora.

Por lo anterior, se revoca la resolución impugnada para que de inmediato la comisión responsable en el ejercicio de sus atribuciones admita la queja presentada por el partido actor, en caso de no advertir otra causal de improcedencia, así como que, de ser el caso se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice las acciones precisadas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 06/2020  
DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
IDAMIS PASTOR BETANCOURT

  
MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA  
SANDOVAL SÁNCHEZ

  
MAGISTRADO EN  
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

